

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta y uno (31) de marzo dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2022-00080-01 P.T. No. 20.180
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE: FEDERICO CASTRO BATISTA.
DEMANDADO: CLUB COMERCIO.
FECHA PROVIDENCIA: TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte demandada CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL. Fíjense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento de su pago.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy diecisiete (17) de abril de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO**



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FEDERICO CASTRO BATISTA** contra **CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL y EL CLUB DEL COMERCIO.**

EXP. 54498-31-05-002-2022-00080 -01

P.I. 20180

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL**, respecto de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero (Único)

Laboral del Circuito de Ocaña, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el demandante, se declare que existió un contrato de trabajo con CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL y EL CLUB DEL COMERCIO, desde el 18 de marzo de 2017 hasta el 18 de marzo de 2020.

En consecuencia, solicitó condenar los demandados, a cancelar a favor del demandante, las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social, el pago de la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la moratoria por la no consignación de las cesantías, la indemnización por despido unilateral y sin justa causa contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y la indexación de eventuales condenas, y la condena en costas.

Como sustento de sus pretensiones, indicó que fue contratado por CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL, para prestar sus servicios como administrador en la cancha sintética ubicada en el CLUB DEL COMERCIO.

Igualmente, sostuvo que cumplió una jornada laboral, de 4:00 p.m. a 12:00 a.m., de lunes a domingo, teniendo descanso dos (2) domingos al mes, cumpliendo órdenes por parte de los demandados, quienes ejercían una continua subordinación. Adicional a esto, señaló que devengó la suma de \$920.000 para el año 2020, como contraprestación directa de su servicio, que

fue despedido el 17 de marzo de 2018, de manera injustificada y que a la fecha no le cancelaron prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL, se opuso a todas las pretensiones de la demanda, para el efecto, manifestó que no suscribió contrato de trabajo con el demandante.

Del mismo modo, admitió que contrató al señor FEDERICO CASTRO BATISTA mediante prestación de servicios, para que se encargara de la administración de la cacha sintética ubicada en el CLUB DEL COMERCIO, gozando de plena autonomía e independencia en las actividades contratadas.

Señaló, que la aludida cancha es de propiedad del CLUB DEL COMERCIO y fue arrendada al señor CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL.

Por último, adujo que por la naturaleza del contrato de trabajo no existía la obligación de pago, por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social, máxime, que el demandante contaba con plena independencia, y dichas actividades se podían delegar algún familiar o amigo.

Como excepciones de fondo, propuso: *“Inexistencia de la relación laboral, Buena fe, Cobro de lo no debido, Genérica o Innominada”* (Archivo n.º09).

EL CLUB DEL COMERCIO, mediante apoderado judicial, presentó contestación a la demanda en la cual se opuso a todas las pretensiones de la misma, y manifestó que la cancha a la que hace alusión el demandante pertenece al CLUB DEL COMERCIO, no obstante, la misma, fue arrendada al señor CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL, según el contrato de arrendamiento adjunto al escrito de contestación de la demanda, por lo tanto, entre el CLUB DEL COMERCIO y la parte demandante no existió un vínculo laboral.

Como excepciones de fondo formuló: *“Inexistencia de la relación laboral, Mala fe, Cobro de lo no debido, Genérica o Innominada”*

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, mediante providencia del 10 de noviembre 2022, declaró que entre FEDERICO CASTRO BATISTA y CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL, existió un contrato de trabajo con extremos temporales comprendidos entre el 18 de marzo de 2017 hasta el 18 de marzo de 2020; condenó al demandado a pagar las prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, condenó en costas, absolvió al demandado CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL, de las demás pretensiones formuladas en su contra, y absolvió al CLUB DEL COMERCIO de todas las pretensiones de la demanda.

Como fundamento de su decisión, adujo respecto a la existencia de contrato de trabajo, en aplicación del artículo 22 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con lo señalado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, tiene 3 elementos esenciales, como lo son: la prestación personal del servicio, la subordinación jurídica y la remuneración.

A su vez, expuso que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, contiene una presunción a favor del demandante, y ante la prueba de la prestación personal del servicio, se presume la existencia de subordinación.

En el caso concreto, el Juez de primera instancia realizó un análisis probatorio, y puntualizó que el mismo demandante al rendir interrogatorio de parte confesó que no tuvo relación alguna con EL CLUB DEL COMERCIO, por lo que dicha persona jurídica se liberará de cualquier responsabilidad.

Ahora bien, respecto a la relación laboral con el demandado CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL, al examinar las pruebas del proceso consideró que todos los testigos aseveraron que el demandante prestó sus servicios al señor CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL.

Recalcó además, que el mismo demandado al ser cuestionado por el despacho, esbozó que el demandante prestó sus servicios como administrador, lo cual en aplicación del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, dio lugar a la presunción a favor de la parte demandante, invirtiéndose la carga de la prueba.

Además, consideró que al revisar las pruebas documentales, lejos de demostrar autonomía, denotaban subordinación.

Igualmente, el señor ISAAC CAMILO ROZO CARRASCAL, que dijo ser hermano del demandado, manifestó que el demandante era el administrador de la cancha del señor CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL, de manera personal, que había un horario de atención y que el señor demandante debía rendir informes.

ANDRÉS FELIPE FLÓREZ PÉREZ, indicó que él también fue trabajador, dijo que el demandado era quien los había empleado, que no recibía muchas órdenes, lo cual fue corroborado por el testigo JUNIOR ALEXANDER ARÉVALO PINEDA, quien expuso que también trabajo allí.

Así mismo, señaló que el contrato que no es de carácter laboral se realiza por riesgo y cuenta propia, y el contrato laboral es el que suministra las herramientas para desarrollar la función, lo cual quedó muy claro por ANDRÉS FELIPE FLÓREZ PÉREZ y JUNIOR ALEXANDER ARÉVALO PINEDA, que los bienes utilizados para ejercer dicha actividad son de propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL.

En cuanto a los extremos temporales del contrato de trabajo, dijo, que según la documental obrante en el proceso, inició 18 de marzo de 2017, y respecto al extremo final, el demandado al responder el hecho 5.º, aceptó el día 18 de marzo de 2020.

En cuanto al salario, se manifestó que en el año 2020, el demandante recibió como contraprestación la suma de \$920.000, la cual no fue desconocida por la parte demandante, por lo tanto, se tendrá como valor del salario para el año 2020, y para los otros periodos el operador judicial, tuvo como valor del Salario el Mínimo Mensual Legal Vigente para cada anualidad.

En consecuencia, condenó al demandado a pagar la suma de \$2.388.618 por concepto de cesantías; intereses a las cesantías \$271.748; prima de servicios \$2.388.618; vacaciones \$1.194.309; la suma de \$19.166.040, por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías; la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; y los aportes a seguridad social, teniendo como Ingreso Base de Liquidación desde el 18 de marzo de 2017 al 2019, el Salario Mínimo Mensual Legal vigente, con excepción del año 2020, para el cual, el Ingreso Base de Liquidación, sería la suma de \$920.000. Absolvió al demandado de la indexación, teniendo en cuenta que la misma no es compatible con las sanciones moratorias concedidas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL, mediante apoderado judicial, presentó recurso de apelación, solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia, manifestó que de los testimonios de la parte demandante no se logró establecer la existencia de una relación laboral, toda vez que los testigos no conocieron la contraprestación que habría recibido el demandante.

Respecto de los testimonios de la parte demandada, indicó que si bien hubo unas manifestaciones por parte de los testigos, ellos no tenían conocimiento respecto de empleadores, o contratantes, pues, aunque ellos prestaron algún tipo de servicio en la cancha lo hicieron de manera autónoma. Expresó además, que si bien hubo unos horarios o la permanencia en la cancha, los mismos no fueron impuestos por el señor CARLOS ANDRÉS ROZO, como contratante.

Sostuvo, que cuando existe un contrato por la prestación de un servicio existe una remuneración, y que en este caso, podría llamarse honorarios; así mismo, indicó que recibía órdenes de tres personas, que el demandante nunca cumplió un horario.

Respecto a la prestación personal, indicó que el demandante no tenía exclusividad y que la hacía con plena autonomía, que incluso podía delegar con plena independencia, por lo que se demostró la inexistencia de la relación laboral. Finalmente, adujo que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que no solamente es la prestación personal, sino también la subordinación, para que se cumplan los elementos de la relación laboral.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes guardaron Silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer

como problema jurídico: **i)** Si acertó o no, el Juez de primer grado al declarar la existencia del contrato de trabajo, entre el demandante FEDERICO CASTRO BATISTA y el demandado CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL, con extremos comprendidos entre el 18 de marzo de 2017 hasta el 18 de marzo de 2020.

Pues bien, analizada las pruebas producidas en juicio, en su conjunto (art. 61 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), de cara a las inconformidades formuladas en la alzada del demandado, la Corporación advierte que la decisión confutada **es acertada** al declarar la existencia del contrato de trabajo entre FEDERICO CASTRO BATISTA y el demandado CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL, ya que al demostrarse la prestación personal del servicio, operó la presunción señalada en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo.

En este contexto, debe señalarse inicialmente que en asuntos como el sometido a consideración, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, le basta al demandante acreditar la prestación real y efectiva del servicio a favor del demandado para que se derive en su favor la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la prestación personal del servicio presume la existencia de un contrato de trabajo, invirtiéndose de tal manera la carga de la prueba, y siendo del resorte de la pasiva, desvirtuar tal presunción, quien debe demostrar que el negocio jurídico celebrado es de otras características diferentes a la laboral, tesis que ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1545-2019, y reiterada recientemente en la SL460-2021, así:

“Conforme al artículo en cita, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio y los extremos temporales para que se presuma la existencia de una relación de trabajo, con lo cual, se traslada la carga probatoria al extremo pasivo, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales (CSJ SL, 1.º jul. 2009, rad. 30437, CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549, CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 34223, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, CSJ SL6621-2017, CSJ SL2536-2018 y CSJ SL1166-2018, entre otras).”

Ahora bien, en un proceso judicial, los jueces están llamados a fundar válidamente su decisión en aquellos elementos probatorios que les merezcan mayor persuasión y credibilidad establecida en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme a la cual sus inferencias se encuentran amparadas por la presunción de legalidad mientras sean lógicas y aceptables; como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la del 13 de noviembre de 2003, radicado 21.478, reiterada en las posteriores del 2 de agosto de 2007, y 6 de noviembre de 2008, en los radicados 30.368 y 33.786, respectivamente, en las que insistió en la libertad de apreciación de las pruebas que tienen los Juzgadores de la referida norma, en el entendimiento que éstos le den a aquellas, la cuales nacen de la autonomía e independencia de que gozan y de la facultad de formar libremente su convencimiento con base en el principio de la sana crítica.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el análisis probatorio realizado por el operador judicial fue adepto, máxime, que cabe resaltar el hecho de que en este caso, el mismo demandado al momento de efectuar la contestación de la demanda admitió que contrató al demandante como

administrador de la cancha arrendada por el CLUB DEL COMERCIO, e indicó en el escrito de contestación de la demanda como fin de la relación contractual el día 18 de marzo de 2020.

Aunado a ello, se evidencia, que el señor CARLOS ANDRÉS CARRASCAL, al momento de rendir interrogatorio de parte, **confesó** que el demandante le prestó sus servicios como administrador, nótese que el operador judicial le cuestionó **“¿él le prestó algún servicio?”** A lo que el demandado contestó **“si claro, sí señor, como administrador de la cancha sintética del CLUB DE COMERCIO” “él estuvo del 2017 al 2020.”** (Audiencia parte 2, Min 3- 3:40), por lo tanto, **la confesión provocada por sí sola, da cuenta de una prestación personal de un servicio, de manera que acreditada la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo,** conforme a la cual probada la prestación del servicio se resume la existencia del contrato de trabajo entre ellos, lo que traslada al empleador la carga de probar que el contrato no fue tal, sino de otra naturaleza ajena al derecho laboral, para desvirtuar esa presunción que ampara al trabajador y ser absuelto de los efectos laborales que surgen de la existencia del contrato de trabajo, como los que fueron materia de las pretensiones de la demanda. (Negrillas de la Sala).

Criterio reiterado por la jurisprudencia patria, como ejemplo véase la sentencia del 18 de junio de 2019 S62385-2019, la cual instruyó lo siguiente:

“Ese proceder no exhibe alguna violación legal, pues la jurisprudencia de esta Corte ha sido pacífica en señalar que ese efecto jurídico admite prueba en contrario, por lo que nada de irregular tiene que al estar sentada en los autos la prestación personal del servicio, el juzgador lejos de ahondar en la prueba de la dependencia verificara si

los medios de convicción informaban que ella, a contrario sensu, se ejerció con autonomía, tal como lo hizo.

En similares términos quedó expuesto en la sentencia CSJ SL34223, 13 abr. 2010, reiterada en decisión CSJ SL3009-2017, que en lo pertinente precisó:

Para la Corte es claro que, si el Tribunal tuvo por probado que el actor le trabajó a la demandada, no tenía por qué verificar si esa actividad laboral se hizo bajo subordinación laboral, pues ese hecho debió considerarlo debidamente acreditado por razón de la presunción consagrada en la norma legal que infringió directamente. Toda vez que esa presunción es de naturaleza legal y, por lo tanto, susceptible de ser desvirtuada, ha debido entonces el fallador indagar si la presunción se desvirtuó por la parte demandada, acreditando que los servicios se prestaron de manera independiente, esto es, su labor de análisis de las pruebas se debió orientar a encontrar la autonomía en la prestación de los servicios, mas no la subordinación, que, en principio, estaba acreditada por ministerio de la ley". (Subraya la Sala).

Dicho lo anterior, y en procura de definir el asunto, importa inicialmente precisar que la **subordinación** es el elemento diferenciador entre una relación laboral y una civil o de índole comercial (SL2885-2019); pues, incluso en negocios jurídicos de orden comercial, como laboral, puede entreverse la prestación personal del servicio y la remuneración, siendo la dependencia el factor distintivo entre una y otra; a voces de la doctrina la causa del contrato de trabajo, pues el empleador busca a través de este reservarse la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales.

Desde dicha perspectiva, es claro para esta Corporación, que fue acertado el análisis realizado por el Juzgador de primer grado ya que los testigos traídos por la parte demandada, esto es, ISAAC CAMILO ROZO CARRASCAL, ANDRÉS FELIPE FLÓREZ PÉREZ, y JUNIOR ALEXANDER ARÉVALO, no lograron demostrar la inexistencia de subordinación por parte del señor CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL, siendo carga de la parte

demandada desvirtuar la presunción señalada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, al contrario, estos indicaron que el demandante trabajó para el demandado, luego no es plausible lo señalado por el promotor de la alzada respecto a que los testigos no tienen conocimiento entre la diferenciación de contratante-contratista y empleador-trabajador.

Respecto a la autonomía, que señaló la parte demandada en el recurso de apelación, se tiene, que contrario a lo esbozado por este, el actor al momento de la práctica del interrogatorio de parte, señaló, que, solo delegaba su función debido a condiciones de salud, y que se le daba permiso y autorizaba para ello (Audiencia parte 1- 10:00 min- 11:14 min), lo cual denota un indicio de subordinación efectuado por parte del señor CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL, ya que la concesión de permisos, solo está a cargo del empleador, que ejerce control sobre la fuerza laboral de su empleado.

En ese orden de ideas, de las pruebas practicadas en el proceso, no se infiere que el sentenciador de primer grado haya errado en sus consideraciones, dado que la parte demandada incumplió con su carga probatoria a la luz de lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, y no se logró desvirtuar la presunción de la existencia de la relación laboral.

Sobre la carga de la prueba, se rememora, la sentencia CSJ SL872-2018, en la cual se indicó acerca del principio “ONUS PROBANDI” lo siguiente:

“Lo anterior por cuanto es irrefutable la vigencia de la regla probatoria del onus probandi, aun cuando con las atenuaciones que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia frente a casos particulares le

*han hecho, la cual, en términos generales, enseña que en el proceso quien afirma poseer una nueva verdad, **o una verdad distinta a la que debe tenerse por la de la normalidad de los hechos que ocurren en la vida y tienen trascendencia jurídica, corresponde probarla**”.*

Así las cosas, esta Corporación considera que fue acertada la decisión tomada por el Juez de primer grado al aplicar la presunción señalada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, declarar la existencia del contrato de trabajo, entre el demandante FEDERICO CASTRO BATISTA en calidad de trabajador y el demandado CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL, en calidad de empleador, con extremos temporales comprendidos, entre el 18 de marzo de 2017 hasta el 18 de marzo de 2020, pues se reitera, el demandado CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL, no logró desvirtuar la presunción señalada en la norma citada en renglones precedentes y en consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandada por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada CARLOS ANDRÉS ROZO CARRASCAL. Fijense agencias en derecho a su cargo, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

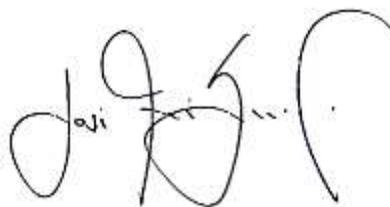
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA